

RADICADO: 2021 - 00042

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 11 de mayo de 2021, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte demandada, Yennifer Andrea Coy Espinosa, para contestar la demanda. Oportunamente lo hizo manifestando ser ciertos los hechos 1°, 2°, 4°, 9°, 13° y 14°, no tenerse nada que manifestar con respecto al hecho 3°, existir enfrentamientos verbales y físicos entre la pareja con respecto al 5°, haber existido varios momentos de desacuerdo y conciliación con respecto al 6° y 8°, atenerse a lo que se pruebe con respecto al 7°, 11° y 12°, no tener como prueba las grabaciones presentadas por haber sido editadas con respecto al hecho 10°, estar de acuerdo con las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª no acogiendo la 4ª, sin formular excepción alguna. Manifestando tener como pruebas las aportadas por el demandante en su escrito de demanda. Solicitando así mismo medida cautelar.

Armenia Q, Mayo 20 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Veintiuno de Mayo de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo manifestado en la contestación a la demanda por el apoderado judicial de la demandada, Yennifer Andrea Coy Espinosa, observa el despacho que dicha parte solo se opone a la condena en costas estando de acuerdo que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, sin formular excepción alguna, estando por consiguiente pendiente la fijación de la fecha a fin de adelantar la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que dicha parte no solicita prueba alguna, observa que sería procedente proferir la sentencia anticipada, de que trata el numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso. Por consiguiente analizadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, señor Wilson Arcesio Galvis Ospina, observa que las mismas corresponden a prueba documental, interrogatorio de parte y testimonial.

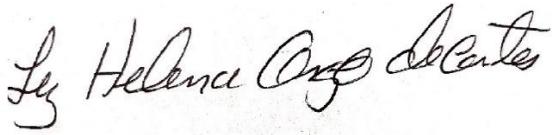
En virtud a lo anterior se ordena requerir a la parte demandante, Wilson Arcesio Galvis Ospina a través de su apoderada judicial, a efectos de que manifieste si renuncia o no al citado interrogatorio y prueba testimonial solicitada, ello a efectos de proferir la citada sentencia anticipada.

Para tal fin se les concede el término de tres (3) días.

De conformidad con lo establecido en el Art. 598 del Código General del Proceso se decreta el Embargo y Retención del 100% del crédito correspondiente a sentencia judicial que el municipio de Armenia Q, - Tesorería Municipal - debe cancelar al señor Wilson Arcenio Galvis, debiendo poner los mismos a

órdenes de este despacho y para el presente proceso. Expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 088 de hoy, 25 de Mayo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario